

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **un** día del mes de **marzo** de **dos mil veintitrés** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, MIGUEL ANGEL GIORGIO, MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)**", Expte. N° 25405.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señores Vocales* Dres. **Carubia, Carlomagno, Carbonell, Giorgio** y la señora Vocal Dra. **Schumacher**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Vienen nuevamente las presentes actuaciones a decisión de este Alto Cuerpo, en esta oportunidad a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos contra lo resuelto en fecha 30/1/2023 por el señor Juez de FERIA, Dr. Hugo Rubén González Elías.-

II.- Ingresando al análisis de lo actuado y luego de un escrupuloso examen de la totalidad de las confusas constancias de la causa, resulta ineludible precisar -en apretada síntesis- los siguientes antecedentes del caso, a fin de intentar brindar un panorama de los acontecimientos y resoluciones que se han ido sucediendo en ella:

II.1.- La primigenia acción de amparo ambiental fue promovida por "Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista" ("Fundación Cauce") y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

(AGMER) contra el Gobierno de la provincia de Entre Ríos (SGPER), el Municipio de Ibicuy y la empresa YPF SA, en procura de obtener la nulidad del proceso de evaluación de impacto ambiental y de la Certificación de Aptitud Ambiental (CAA) expedida por el municipio demandado, en virtud de la cual se autorizó la explotación de cantera, minería a cielo abierto y planta de lavado de arenas silíceas a YPF SA en el predio "El Mangrullo", sito en el Departamento Ibicuy de esta provincia, y la condena a la mencionada sociedad a retirar todo lo construido en el dicho lugar, más la recomposición del ambiente y ecosistema afectados al estado anterior a su intervención.-

II.2.- La señora Vocal de la Cámara II Sala III de esta ciudad, Dra. María Valentina G. Ramírez Amable, en fecha **3/9/21** admitió la demanda y, en consecuencia, dispuso: "a) **Ordenar** que, en el plazo de 120 días corridos desde esta sentencia, YPF S.A. deberá sustituir el uso del floculante 'SANUROIL 8040' por un producto que posea características para lo cual deberá proponer a la autoridad de aplicación, uno de las características compatibles con las pautas que refirió la SAER en su presentación del 17/08/2021. Durante el plazo concedido para el cambio, se realizarán muestreos de calidad de agua en la modalidad sugerida por el perito interviniente -pozo de agua, dique de lodos, barrio aledaño y escuela- en la frecuencia que indiquen los órganos técnicos de la SAER. En el supuesto de que los muestreos dieran como resultado presencia de acrilamida (AMD) en lodos o aguas analizadas, se suspenderá de inmediato la actividad, debiendo la autoridad de aplicación diseñar al efecto el plan de contingencia que corresponda; b) Establecer que la SAER en concurrencia con el Municipio de Ibicuy realicen una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del Municipio de Ibicuy y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela (art. 6 Acuerdo de Escazú)". Además, resolvió: "2º) Exhortar al Estado Provincial y al Municipio de Ibicuy a que arbitren los medios y canales conducentes a fin de ejecutar -prontamente- un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, conforme a los presupuestos mínimos en la materia y en el que se dé amplia participación a las

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

comunidades que habitan en la zona afectada".

II.3.- Dicho fallo fue impugnado por las accionadas, quienes interpusieron sus respectivos recursos de apelación y expusieron sus argumentos al respecto.-

II.4.- Al arribar a este Superior Tribunal de Justicia provincial, el **22/10/21** se resolvió -por mayoría-: "...**2º) HACER LUGAR parcialmente** a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, la que se revoca en relación a la sustitución del uso del floculante SANUROIL; **3º) ADMITIR parcialmente** la acción de amparo ambiental incoada por parte de la Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos y, en consecuencia **ORDENAR a: 3.1) REALIZAR POR YPF** muestreos de calidad de agua en la modalidad sugerida por el perito interviniente -pozo de agua, dique de lodos, barrio aledaño y escuela- cada cuarenta y cinco (45) días, por el término de doce meses desde que quede firme la sentencia definitiva, y **PROVEER** a las autoridades de control los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados sobre una mayor diversidad de organismos vivos, con una periodicidad de tres (3) meses; **3.2) REALIZAR** por parte de la SAER, en concurrencia con Municipio de Ibicuy, una campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos, publicando los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio y en especial del barrio aledaño a la planta y escuela; y **3.3) EJECUTAR** por parte de la SAER, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días de quedar firme este veredicto, un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada...".

II.5.- Con posterioridad, el día **1º de abril de 2022**, la Dra. Valeria Inés Enderle, apoderada de la actora "Fundación Cauce", solicitó ante la Dra. Ramírez Amable el urgente dictado de **una medida preejecutiva (sic) de no innovar** con el fin de que las autoridades de la

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

provincia de Entre Ríos y de la Municipalidad de Ibicuy informen respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el STJER, destacando que la *a quo* cuenta con las facultades conferidas por el art. 32 de la ley 25.675 para disponer la misma, además de haber requerido que, concretada que sea tal medida, y en caso de que se confirme la inacción de YPF SA, se ordene su inmediato cumplimiento, mientras que, en caso de verificarse la inexistencia de realización del estudio de impacto ambiental acumulativo, se dicte medida de no innovar a fin de que las autoridades provinciales y municipales se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras, en el entendimiento de que la falta de datos precisos sobre el estado actual de la situación y el otorgamiento de autorizaciones a pesar de ello incrementa la magnitud del daño.-

II.6.- Por su parte, en **4/4/21**, la señora Jueza admitió la incidencia y resolvió: *"1.-Requerir a las demandadas brinden informe detallado respecto del cumplimiento de los puntos 3.1.) y 3.2) de la sentencia del 22/10/2021. A tal fin: 1.a) YPF deberá informar las fechas de realización de los muestreos de calidad de agua en la modalidad que se dispuso en la sentencia y respecto de la entrega de los estudios de toxicidad de los floculantes utilizados, sobre una mayor diversidad de organismos vivos, en la frecuencia indicada en la sentencia. 1.b) El Estado Provincial -por intermedio de la SAER- y la Municipalidad de Ibicuy, deberán informar respecto de la campaña de divulgación periódica de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y agua obtenidos y respectiva publicación de los resultados y conclusiones en lenguaje llano y accesible y fácilmente disponible para la población en general del municipio de Ibicuy y en particular para la población del barrio aledaño a la planta y escuela, indicando cuándo y por cuánto tiempo y de qué modo es y ha sido puesta a disposición de la comunidad dicha información. 1.c) El Estado Provincial y la Municipalidad de Ibicuy deberán informar en forma conjunta el estado y grado de avance de realización del Estudio de Impacto Acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada que se*

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

ordenara en la sentencia cumplir en un plazo máximo de 180 días...".-

II.7.- Al presentarse el apoderado de YPF SA, acompañó las presentaciones realizadas ante la SAER, referidas a tres muestreos de agua efectuados los días 30/11/2021, 21/12/2021 y 21/1/2022, en los que no se detectó la sustancia acrilamida y aclaró que también fueron presentados ante dicho organismo los resultados del análisis de ecotoxicidad de los floculantes; lo propio hizo el Fiscal de Estado adjunto, Dr. Sebastián M. Trinadori, quien presentó el expediente administrativo originado en el municipio accionado y nota remitida por la señora Secretaria de Ambiente del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, María Daniela García, presentación ratificada por la Municipalidad de Ibicuy.-

II.8.- El **27/5/22**, la magistrada interviniente resolvió: **"1.- Toma de muestras de calidad de agua:** *Tener por cumplidas las órdenes judiciales impuestas a YPF SA; hacer saber a la SAER y a las actoras el cronograma de toma de muestras de agua y los recaudos para la designación de un representante de las actoras que pueda participar en tal actividad -presentaciones del 17/05/2022 y 23/05/2022, a sus efectos;* **2.- Divulgación de datos de calidad de agua y aire en la zona afectada:** *Fijar hasta el 15/06/2022 el plazo para comunicar y dar inicio al programa de divulgación diseñado por el Municipio de Ibicuy y el Estado provincial a fin de cumplir el plan de divulgación de datos de calidad de agua y aire de la zona afectada, ordenado en la sentencia del STJ. El programa de divulgación deberá respetar las pautas mínimas fijadas en los arts. 5 incs 3) y 11) y art. 6 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566);* **3.- Estudio de impacto ambiental acumulativo:** *a) Establecer el 15/06/2022 como fecha máxima de inicio efectivo de las tareas correspondientes a la primera etapa del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo por el equipo interdisciplinario perteneciente a la Universidad de La Plata, debiendo presentarse el aludido proyecto con sus etapas calendarizadas e informarse a en estos autos, el comienzo y culminación efectivo de cada una de las etapas del EIA acumulativo proyectado, a los fines expuestos en el apartado '1.3.- a)' de la presente. b) Fijar el 15/06/2022 como fecha máxima para que las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy completen proyecto de EIA acumulativo garantizando la amplia participación ciudadana*

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

que se exige en la sentencia, bajo las pautas del art. 7 del Acuerdo de Escazú (Ley 25.566). c) Ordenar a las demandadas Estado Provincial y Municipalidad de Ibicuy la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en esta causa...".-

II.9.- Contra esta resolución, que da curso a una insólita incidencia ejecutiva de la sentencia de amparo, las partes interpusieron sendos recursos de apelación y expresaron sus argumentos, habiéndose expedido los Ministerios Públicos, para luego de ello, pronunciarse una vez más este Superior Tribunal en **13/8/22** y resolver -por mayoría, conformando el suscripto el voto minoritario- en lo que aquí atañe lo siguiente: "...2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación del Superior Gobierno de la Provincia. 3º) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación de la Municipalidad de Ibicuy, y en consecuencia, **revocar parcialmente el punto 3 incisos b) y c)** de la resolución, en cuanto lo allí dispuesto no puede ser extendido a la Municipalidad de Ibicuy. 4º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación de YPF SA, y **revocar parcialmente el punto 3 inciso c)** de la resolución, en cuanto suspende todo trámite municipal y/o provincial de renovación de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas...", fallo éste que, más allá de cierta discordancia entre lo fundamentado en su desarrollo y lo concretamente expuesto en su parte dispositiva que, en definitiva, es lo ejecutable, fue así consentido por las partes.-

III.- Con posterioridad a dicho pronunciamiento jurisdiccional de este Alto Tribunal provincial, el proceso ejecutorio prosiguió su -enrevesado- camino con ciertas y puntuales diligencias procedimentales, presentando en **13/1/23** la Fundación CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista, mediante su apoderada, Dra. Valeria Inés Enderle, un escrito en el que explícitamente solicitó "**...el dictado de una**

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

prohibición de innovar para que las autoridades de la Provincia de Entre Ríos se abstengan de habilitar nuevas canteras en la zona de extracción de arenas silíceas en el Departamento Ibicuy...", para luego manifestar que: ***"De hacerlo, se alteraría la situación actual dispuesta por orden judicial cual es la imposibilidad de habilitación de nuevas canteras en la zona. Ello, con el objeto de asegurar la decisión de la Sra. Jueza Valentina Ramírez Amable en las sentencias de amparo y de ejecución de esa sentencia, confirmadas por el STJER en autos 'Fundación CAUCE: Cultura Ambiental – Causa Ecologista y otro c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros s/ Acción de Amparo (Ambiental)'"*** (sic).-

Relató que en la sentencia dictada se ordenó la realización de un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas y que al no cumplirse con la manda judicial en el plazo estipulado presentó un escrito solicitando una medida preejecutiva para que el Estado Provincial brinde información al respecto y una medida ejecutiva de no innovar la situación a fin de que el Estado y la Municipalidad de Ibicuy se abstengan de otorgar certificados de aptitud ambiental que autoricen el funcionamiento de más canteras de extracción de arenas silíceas en la zona.-

Prosiguió su relato indicando que, ante la omisión por parte del Estado Provincial al no haber comenzado tratativas para llevar a cabo el estudio, la señora Jueza decidió establecer pautas para el cumplimiento. Agregó que al estar vencido el plazo otorgado para la ejecución del punto 3.3) de la sentencia del 22/10/2021 y teniendo en cuenta que el EIA acumulativo ordenado posee fundamento en los principios precautorios y de prevención que rigen la materia -art. 4 LGA-, dispuso la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento, habilitación y/o renovación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de canteras y/o de plantas de lavado de arenas silíceas, hasta tanto se dé forma al finalización al Estudio de Impacto Ambiental acumulativo ordenado en autos.-

Hizo referencia al expediente adjuntado como documental

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

que contiene el plan de trabajo elevado por la Universidad Nacional de La Plata a la Secretaría de Ambiente de la Provincia, especificando la zona en la que el estudio se desarrollaría.-

Advirtió que el Estado Provincial en ningún momento, por sí mismo, presentó en el expediente informe sobre la marcha de ese proceso, sino que lo hizo a su requerimiento y bajo orden judicial. Destacó que, pese a saber y conocer perfectamente la orden judicial de ejecutar el Estudio de Impacto Ambiental requerido y la imposibilidad de autorizar nuevas canteras mediante el otorgamiento de certificados de aptitud ambiental en el Departamento Ibicuy, se dio inicio -en la Secretaría de Ambiente- a nuevos expedientes de procedimiento de evaluación de impacto ambiental para autorizar canteras en la zona.-

Desarrolló los fundamentos que justifican su pedido de prohibición de innovar la situación actual por las demandadas, hasta tanto efectivamente se encuentre terminado el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y se otorgue la debida participación ciudadana, explicando que el único fin que su parte persigue es proteger el bien natural de carácter mineral presente en el territorio provincial.-

Desplegó los fundamentos destinados a justificar la existencia de los recaudos propios de las medidas cautelares para su despacho favorable, a partir de sostener que el derecho invocado es verosímil y que existe peligro en la demora de no despacharse favorablemente lo pedido aquí, con base en una noticia periodística titulada "NUEVAS MINERAS DESEMBARCAN EN ENTRE RÍOS PARA EXTRAER ARENA SILÍCEA", publicada en el medio ERA VERDE (<https://eraverde.com.ar/?p=10578>) y que versara sobre la realización de una audiencia pública para la instalación de dos canteras y planta de lavado en la zona, concretamente, en Médanos.-

Interpretó que tal proceder implica el paso previo y necesario para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, para que la empresa comience a operar y consideró que constituye una flagrante violación a las mandas judiciales dictadas en esta causa. Indicó que el peligro en la demora radica en que la efectivización de la participación ciudadana es el paso previo a la emisión del certificado de aptitud ambiental

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

que, en este caso, será a cargo de la Secretaría de Ambiente, quien de proceder a habilitar la actividad en las canteras y plantas de lavado estaría violando la prohibición judicial vigente.-

Concretó el pedido del despacho de la medida cautelar en tanto de no adoptarse rápidamente una decisión en este sentido, la Secretaría aludida procederá a autorizar la cantera de Minera Orosmayo SA y varias otras más, en abierta ilegalidad, **contrariando una orden judicial concreta.**-

III.1.- Ante la presentación actoral efectuada, la señora Jueza de Feria en turno habilitó el trámite a los efectos interesados y procedió a bilateralizar la petición, corrió traslado al Estado Provincial y a la Municipalidad de Islas del Ibicuy, ante quien se dejó sin efecto por pedido de la promotora.-

III.2.- Se presentó el Estado Provincial y contestó el traslado ordenado adjuntando informe en el cual advirtió que, según la Secretaría de Ambiente de la Provincia, la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de la firma Orosmayo SA y el procedimiento de participación ciudadana se encuentra fuera del departamento Ibicuy, ámbito espacial al cual se limita la sentencia dictada en la causa, por ello es que consideró que no corresponde resolver favorablemente la cautelar en ciernes, en tanto no se advierte que exista una abierta ilegalidad ni se estaría contrariando la **orden judicial vigente** que suspende la actividad administrativa (no la extractiva), calificando la petición que contestó como "inoficiosa y redundante", dado que la Secretaría de Ambiente provincial informó que se está dando cumplimiento a lo establecido en autos conforme la delimitación de la zona propuesta para la realización del estudio.-

Acompañó la propuesta de la Universidad de La Plata y el Convenio Específico que suscribió con la provincia y, finalmente, consideró que la medida cautelar no corresponde porque la situación fáctica denunciada no involucra el objeto litigioso y la decisión judicial dispuesta en relación con el objeto de este proceso se encuentra vigente y cumplimentándose.-

III.3.1.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ignacio L. M. Aramberry recordó lo que la sentencia dictada ordenó a las

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

demandadas y precisó la solicitud de la medida pre ejecutiva deducida por la parte actora. Estimó, luego de indicar el ámbito geográfico de la medida dispuesta en el contexto de la sentencia dictada, que el proyecto en cuestión estaría incluido dentro de la orden de suspensión recaída en autos por tener "incidencia indirecta" en el territorio del departamento Islas del Ibicuy, aunque entendió que la utilización de una medida de no innovar no sería la correcta, en tanto la orden que la accionante intenta hacer cumplir por su pedido, se encuentra plenamente vigente y consentida por las partes. En cambio, si al momento de decidir se estima que el emprendimiento se localiza fuera de la zona aludida, opinó que la actora debería haber iniciado una acción autónoma.-

III.3.2.- Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa opinó favorablemente al despacho de la cautelar intentada.-

III.4.- Al resolver la -inaudita- petición actoral, el Dr. González Elías -Juez de FERIA- aclaró que el objeto de la cautelar intentada se funda en el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia ya dictada, que -aseveró- **se encuentra firme** y ratificada por el **Superior Tribunal de Justicia en lo que aquí se trata**, en donde -señaló- se desestimaron los planteos formales y de inexistencia de caso judicial o de daño, para luego justificar la decisión en sentido favorable a la actora.-

Sostuvo que claramente se vislumbra un panorama en el cual, ante una misma realidad, se presentan dos visiones del bien común que disputan prevalecer no sólo en el mundo de los valores sino más bien en el plano jurídico, es decir, que dos partes que buscan el bien común o bienestar general sostienen que el derecho vigente abona su postura.-

Dijo que en lo inherente a la ubicación geográfica del establecimiento que se encuentra tramitando una autorización para una explotación cuyo objeto es propio de las actividades que justificaron el proceso de amparo principal, no hay discusión, dado que se considera irrelevante la ubicación del emprendimientos "Minera Orosmayo SA", en la medida que el objeto de explotación sea constituirse en "canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas" en un departamento u otro dentro de nuestra provincia, porque es bien sabido que **el objeto de la paralización de "todo" trámite de habilitación se dirigió subjetivamente al Estado**

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

Provincial y, fundamentalmente, porque la finalidad de ello no es ni más ni menos que supeditar las futuras autorizaciones administrativas a lo que arroje el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo actualmente en marcha en el área circundante.-

Afirmó que el hecho de que la Provincia dé curso de trámites administrativos destinados a obtener la autorización para realizar las actividades relacionadas con la extracción de arenas silíceas no lo realiza en el marco propio de sus facultades sino **en contradicción con la disposición judicial que ordenó suspender todo trámite**, motivo por el que considera que no es correcta la calificación como "medida inoficiosa y redundante" prodigada en el conteste del Estado Provincial, ya que evidentemente la continuidad de trámites administrativos comprendidos en el marco de la suspensión ordenada en la causa, justifica la atenta y atinada presentación de la actora.-

Resaltó que tal obrar no se vislumbra como un deliberado incumplimiento a la **orden judicial firme**, sino como el fruto de confusiones atendibles dado que pudo haberse entendido incorrectamente lo ordenado por la señora Jueza en la causa, ya que, a modo de ejemplo, el dictamen fiscal brindó soluciones jurídicas alternativas al momento de despachar esta resolución, según se considerare que el establecimiento de la minera Orosmayo SA estuviera comprendido o no dentro de los efectos "directos" o "indirectos" que el estudio aludido evaluaría, lo que equivale a concluir que el Fiscal entendió que la medida judicial efectivamente se encontraba limitada a un espacio geográfico acotado.-

Afirmó que quedó claro que la sentencia dictada comprende geográficamente la "zona afectada" en el delta entrerriano y por otra parte, **también se entiende que el Estado provincial como sujeto demandado deberá paralizar "todo" trámite que se relacione con la extracción o lavado de arenas silíceas** en tanto es su deber y corresponde a un obrar respetuoso del principio que la Constitución provincial le impone como guía, al exigir que el desarrollo económico sea sustentable para así proteger no sólo el ambiente entrerriano actual sino también el de las generaciones futuras.-

Acotó que la actora solicitó una medida cautelar

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

invocando una sentencia firme dictada a su favor, al menos, en lo que hace al centro de su pretensión y expresó que si bien tal postura pareciera ser una contradicción y abonaría los reproches del Estado Provincial, puesto que, de no encontrarse comprendida la medida dentro del objeto de la causa, técnicamente debería haber cursado una acción autónoma por fuera de este trámite, sin embargo esa aparente contradicción se disipa al recordar que **el Estado Provincial debió paralizar "todo" trámite administrativo** que tenga que ver con la explotación del recurso natural entrerriano de las arenas silíceas, lo que provoca efectos expansivos a todo el delta provincial como "zona afectada" y, tal como lo expresó la defensora, la radicación de la minera "Orosmayo SA" es a unos pocos kilómetros del ámbito del Estudio de Impacto Ambiental.-

Manifestó que al advertir la manifiesta presencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora de no concretarse prontamente lo que aquí se ordena, corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar **disponiendo que el Estado Provincial cumpla con la medida judicial dispuesta en esta causa**, aclarando que ella comprende como "zona afectada" al Delta entrerriano y no limitando los efectos exclusivamente al Departamento Islas Ibicuy.-

Aclaró que la sentencia dictada en primera instancia tuvo su modificación por el Superior Tribunal al excluir de la prohibición a la demandada YPF al hacer lugar a su apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente el punto 3 inciso c) de la resolución, en cuanto a la renovación de permisos de uso y/o certificados de aptitud ambiental, especificidad que debe ser tenida en cuenta al momento de cumplir con la presente.-

Expresó que las especiales características del proceso de amparo ambiental principal justifica la aceptación de la contracautela juratoria del presentante como forma de asegurar eventuales daños en la accionada de haberse constituido maliciosamente sin derecho la cautela y, dado el resultado alcanzado y por las razones antes expuestas que justifican el accionar de accionante y accionada, impuso las costas de esta cautelar en el orden causado.-

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

III.5.- Frente a ese decisorio, se presentó mediante impugnación el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Julio César Rodríguez Signes, y sostuvo que es necesario puntualizar que la apelación de medidas cautelares dictadas en el marco del procedimiento constitucional entrerriano no tiene regulación clara y que la jurisprudencia no es pacífica respecto al tema, siendo la posición restringida al respecto injustificadamente inflexible, además de atentar severamente contra el derecho de defensa en juicio, por lo que al tenerse en cuenta las consecuencias graves que la presunta inapelabilidad conlleva, hay motivos fundados para suponer que estamos en presencia de una inadvertencia involuntaria de la Legislatura y no de una intención deliberada por limitar la apelación de cautelares. Puso de manifiesto que tampoco puede soslayarse que, especialmente a partir del dictado de la Ley N° 10704, este Alto Cuerpo Judicial de la provincia constantemente debe interpretar y armonizar la LPC, a raíz de los vacíos y/o zonas grises con los cuales periódicamente se enfrenta a la hora de resolver pleitos, dando los motivos por los que interpreta que el criterio flexible debe adoptarse en el caso traído en apelación, en virtud del gravamen irreparable que conlleva los efectos definitivos e irreparables de la medida cautelar, por lo que bregó por la concesión del recurso de apelación intentado.-

III.6.- Por su parte, hizo lo propio la Dra. Valeria Enderle, en su carácter de apoderada de Fundación CAUCE: Cultura Ambiental - Causa Ecologista, presentó memorial y postuló, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso porque entiende que nos encontramos frente a una resolución de una medida cautelar, en el marco de una "Ejecución del Amparo Ambiental", que no está contemplada la apelación, para finalmente apoyar la decisión recurrida, solicitar la imposición de costas y la regulación de honorarios.-

III.7.- Frente a la resolución de Presidencia de este Superior Tribunal, que tuvo presente el informe actuarial, por recibidas las actuaciones y ordenó la puesta a despacho para su tratamiento, se presentó nuevamente el Fiscal de Estado y solicitó se sirva aclarar si la providencia notificada implicaba el emplazamiento por tres días para que las partes presenten los memoriales pertinentes, en los términos del artículo 16 punto

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

"b" de la ley 8369 -texto según ley 10704-, toda vez que ello no consta expresamente en el acto procesal mencionado, para mayor recaudo y seguridad jurídica, ante lo cual se resolvió -también por Presidencia- no hacer lugar a tal solicitud.-

III.8.- Al motivar su impugnación, la representación estatal destacó que en la tramitación del presente trámite de amparo ambiental se han introducido claras modificaciones procesales, exorbitando absolutamente los términos en que fue trabada la litis en el año 2021. En primer lugar, enfatizó en que las demandadas fueron YPF S.A., el Municipio de Ibicuy y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y desde allí se puede observar que la acción de amparo fue puntualmente referida a una empresa y a su ubicación, límite que -apreció- fue sorpresivamente "ampliado".-

Sostuvo que se ha generado un desequilibrio de partes, revelando la pérdida de la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y que más allá de que **se estableció por este STJER la suspensión de la actividad administrativa en Ibicuy para el otorgamiento y tramitación de permisos**, lo cierto es que no existe fundamento normativo ni judicial que sustente la pretensión de suspender la función administrativa en toda la zona del Delta entrerriano.-

Añadió que el decisorio que validó lo que pidió la abogada de la actora no reparó en que vino a recortar la función administrativa de uno de los poderes del Estado, soslayando el menoscabo que implica para el Estado provincial dicha "medida cautelar", manifestando que no se le indicó parámetros ni formuló recomendaciones preventivas, sino que, lisa y llanamente, ordenó la paralización total del ejercicio de competencias propias e indelegables, convirtiéndose de tal modo la judicatura en Poder Ejecutivo, violentándose la división de poderes de manera grave y manifiesta.-

Remarcó que el derecho a ser oído por un órgano judicial imparcial e imparcial no ha sido respetada, ya que el decisor del 30/1/23 ha devenido en parte, al efectuar las interpretaciones subjetivas que, sin sustento probatorio, han ido incorporando al proceso en aras de una precaución que ya no cabe sostener, habida cuenta que todas y cada una de las pruebas aportadas por la empresa demandada YPF y las presentaciones

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

efectuadas ante los órganos de contralor no han arrojado los riesgos que "supuestamente" la actividad judicial pretendía cubrir con su sentencia, además de resaltar que no se ha declarado la inconstitucionalidad de ninguna norma dentro de la cual actúa legítimamente el Poder Ejecutivo provincial.-

Sostuvo que, no obstante este recorte de facultades que efectúa el Poder Judicial sobre el Ejecutivo en flagrante violación al principio constitucional republicano, se dijo que la sentencia dictada en este proceso se estaba cumplimentando, y que se encontraba suspendida la función administrativa que compele al ejecutivo de impulsar los procedimientos administrativos en lo estrictamente vinculado a estas actuaciones, y a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.-

Por otra parte, expresó que la supuesta ampliación a "toda la zona", basada en la elíptica e indeterminada expresión de que el ambiente no reconoce límites artificiales, políticos, ni jurídicos no es un argumento válido porque, en principio, la zona a la que se dirigió la pretensión actoral involucraba fue el ejido de la Municipalidad de Ibicuy y por ello resultó demandado ese estamento gubernamental.-

Afirmó que todos los componentes del proceso parecen haber sido borrados con el codo por el juez que dispuso una nueva medida, excediendo sus facultades y con notorio perjuicio para el Poder Ejecutivo, debiendo aquél haber advertido la liviandad del planteo tanto en la acreditación de la verosimilitud del derecho, atento ya existir una medida vigente, y de falta de peligro en la demora tal como para habilitar la feria judicial cuando, el 29 de diciembre de 2022, en estas actuaciones constaba el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo (EIAA) en vías de desarrollo, al no haber una acreditación de una cuestión controversial, técnica y compleja ni un dato alarmante que surgiera del monitoreo trimestral que pudiera dejar de lado el carácter de cosa juzgada.-

Adujo que pronunciada la sentencia de Alzada y firme que ha resultado, el magistrado de feria no puede por vía analógica o interpretativa, ante la inadmisibles petición cautelar, modificarla, sustituirla ni cambiar el objeto del litigio, ya que configura un claro supuesto de vulneración a la garantía constitucional del debido proceso legal adjetivo,

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

que opera como límite a las facultades de los magistrados.-

Razonó que la decisión judicial que se ataca no está basada en ninguna prueba sobre el riesgo de la explotación de arenas silíceas en Ibicuy, indicó que el estudio de Impacto Ambiental Acumulativo se está realizando en el área donde se determinó en conjunto con las partes, con presencia de la jueza, y la empresa YPF ha cumplimentado con los estándares de control sin que se demuestre concretamente la suposición de la actora y que la cautelar deja a la provincia en general en situación de precariedad por tener que responder ante la intervención del Juez de grado sobre su Poder Ejecutivo, máxime ante la falta de ingresos provenientes de las divisas que las empresas aportan al Fondo Minero, las cuales inclusive pueden permitir el afrontar los gastos que impliquen los análisis de sostenibilidad tales como el EIAA, por entidades de renombre como la UNLP, y que pueden brindar lineamientos a futuro para la implementación de medidas por los organismos estatales competentes.-

Aseveró que la orden de no innovar se ha dictado excediendo facultades, invadiendo poderes, sin atención a las medidas de suspensión ya dictadas, trasvasando límites procesales y sustanciales del derecho, sin poder dar cuenta de la verosimilitud en el derecho, ni riesgo o peligro en la demora y que, en su lugar, si la incidentante tenía una reclamación sobre un expediente administrativo en el departamento Gualeguaychú, no debió acudir a la vía pretoriana para obtener una orden totalmente desacertada e incongruente con esta causa, pudiendo haber utilizado los mecanismos específicos del procedimiento administrativo en el Decreto 4977/09 que permiten petitionar a la autoridad (SAER) la aplicación de medidas preventivas, para concluir su exposición alegando que la extensión de la suspensión de función administrativa ordenando no innovar y paralizar los expedientes administrativos vinculados a la actividad extractiva en todo el delta entrerriano, resultan contrarios a derecho y arbitrarios.-

IV.- Luego de reseñados los vericuetos del -en mi criterio- anómalo proceso executorio tramitado y el farragoso -y sempiterno- camino procesal recorrido, cabe decir que todo este itinerario jurisdiccional se podría haber evitado de haberse adoptado el que -según el criterio

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

minoritario señalado oportunamente- sería el correcto, y en tal sentido, debo reiterar indefectiblemente lo ya sostenido en fecha 13/8/22, en cuanto al confuso diligenciamiento que se la ha impreso pretorianamente a la presente -como ejecución de sentencia y, en este caso, como una supuesta incidencia cautelar de ella- poniendo en evidencia las falencias que el mismo presenta, lo que -insisto- resulta repugnante y extraño al especial proceso constitucional de acción de amparo y de lo expresamente establecido en el art. 78 de la Ley N° 8.369 (texto según Ley N° 10.704), por lo que, al no adoptar supletoria ni complementariamente el Código Procesal Civil y Comercial, no puede este especial proceso ser transformado por mero voluntarismo judicial -ni aún ante petición parcial- en un proceso común de ejecución, como los contemplados en los arts. 485, ss. y concs. de este último cuerpo legal adjetivo, especificando rotundamente el art. 78 de la Ley N° 8.369 que *"En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarísima de las acciones previstas en la presente ley, **serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal**"*, pudiendo verificarse -como acertadamente lo expone la incidentante- que efectivamente no existe prevista en la norma procedimental específica un recurso de apelación de las medidas cautelares dictadas en la ejecución de una sentencia de amparo ambiental, tal cual como que **tampoco existe en dicha normativa la reglamentación de un proceso de ejecución de sentencia** -que excede por completo el especial proceso constitucional- que sólo pretorianamente se ha dispuesto admitir al igual que los recursos deducidos con la finalidad de otorgar garantías mínimas a las partes y ordenar -si ello fuere posible- el procedimiento.-

Cabe recordar una vez más que los especiales procesos constitucionales de acciones de amparo, específicamente regulados por la Ley N° 8.369, **no** contienen un procedimiento de ejecución de sentencias y que el Juez del Amparo, frente al evidente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, puede librar un mandamiento ejecutorio -el cual debería emitirse con la misma sentencia condenatoria, mientras el juzgador conserva la potestad jurisdiccional en la causa-, siempre dentro de los límites de condena impuestos, **sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público Fiscal** -lo que no se avizora realizado

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

en el *sub lite*- ante la eventual comisión de un delito de acción pública y de la natural facultad del amparista de extraer testimonios y ejercer su derecho de ejecución de sentencia **por ante el organismo judicial competente.**-

En la especie, recordemos, el trámite debió haber concluido **definitivamente** ya con la pérdida de jurisdicción del órgano judicial que intervino (cfme.: art. 14, Ley N° 8369), situación que no acaeció de tal manera, sino que, por el contrario, y en franca colisión con lo normado, prosiguió su devenir -con pretoriana anuencia del Superior Tribunal- hasta derivar hoy en una *incidencia cautelar* que versa sobre una "interpretación" de una **supuesta** manda judicial que, en rigor de verdad, no existe en los términos y con los alcances que la exégesis desplegada por la actora -al que le sigue cierta conformidad de la parte demandada en tal sentido- procura enrostrarle; ello así, habida cuenta que se observa una cierta dicotomía entre los argumentos que conformaron el voto mayoritario y lo que, en definitiva, se resolvió en la sentencia de este Tribunal en fecha **13/8/22**, al disponer en su apartado 4° de su parte dispositiva "**HACER LUGAR** al recurso de apelación de YPF SA, y **revocar parcialmente el punto 3 inciso c)** de la resolución, en cuanto suspende todo trámite municipal y/o provincial de **renovación** de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas".-

Surge así, sin mayor hesitación, que lo resuelto allí implica, lisa y llanamente, la **revocación** de lo otrora decidido en cuanto a la **suspensión** de todo trámite de renovación de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental relacionado con las actividades detalladas. Es ésta y no otra la hermenéutica que cabe para tal situación, lo que denota que la accionante alega un tópico procesal que, en realidad, no existe como tal, dado que se dejó sin efecto la suspensión para la renovación de permisos y certificados de aptitud ambiental como los aludidos, valiéndose de una manda judicial que no fue dictada -al menos, en su aspecto trascendental- en el sentido en que se esfuerza por darle la actora, y así vemos que, lo que ya la jueza resolvió allá por mayo del 2022, versaba sobre una incidencia que modificó el objeto primigenio y que luego, incluso,

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

fue derogado expresamente por este Superior Tribunal de Justicia -por mayoría, conforme lo reseñado en el párrafo antecedente-, volviendo en esta oportunidad la demandante a reeditar una incidencia cautelar, con la peculiaridad de que, esta vez, lo hace intentando valerse de un inexistente decisorio jurisdiccional, al menos, con el alcance y la interpretación con que desea dotar al mismo, lo que resulta a todas luces inviable e improponible.-

V.- Todo lo precedentemente expresado me conduce inexorablemente a concluir que, corresponde **receptar el recurso de apelación** interpuesto por el **Estado Provincial** y, consecuentemente, **revocar** lo resuelto por el señor **Juez de FERIA, Dr. Hugo Rubén González Elías, en fecha 30/1/23, dejando sin efecto la cautelar allí dispuesta y denegar la medida cautelar interesada**; ello sin costas, de acuerdo a lo previsto en el art. 69 de la Ley N° 8369 (texto según Ley N° 10704, B.O., 9/8/19).-

VI.- La solución adoptada conlleva dejar sin efecto *ministerio legis* la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, motivo por el cual corresponde practicar una nueva ajustada al resultado final de la causa (cfme.: art. 6, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

En consecuencia, propongo se regulen los honorarios profesionales del **Dr. Julio César Rodríguez Signes** y los de la **Dra. Vanesa Inés Enderle**, por sus actuaciones en la primera instancia de esta incidencia, en las respectivas sumas de **Pesos Sesenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Cinco (\$ 61.875)** y de **Pesos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 43.312,50)**, en tanto que por sus intervenciones en esta Alzada, en las sumas de **Pesos Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta (\$ 24.750)** y de **Pesos Diecisiete Mil Trescientos Veinticinco (\$ 17.325)**, respectivamente (cfme.: arts. 2, 3, 5, 6, 12, 70 y ccmts., Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a los

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

antecedentes reseñados por el Dr. Carubia en su voto, y adelanto disentir con la propuesta para definir la contienda aquí ventilada.

En este caso, las actuaciones están a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación deducido por el demandado, Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos el 31/1/23, contra lo dispuesto el 30/1/23 por el magistrado actuante en la instancia de mérito -juez de feria-, quien hizo lugar a la medida de prohibición de innovar requerida por la accionante Fundación Cauce: Cultura Ambiental - Causa Ecologista, y ordenó al Estado Provincial que suspenda toda tramitación administrativa -en el estado en que se encuentren- cuya finalidad sea obtener una autorización administrativa de parte de emprendimientos de canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas en la zona afectada en el Delta entrerriano.

Vale aclarar que la medida cautelar solicitada lo ha sido en el marco de la ejecución de sentencia de amparo, la cual la amparista optó por radicar ante la jueza que dictó el fallo en el amparo.

Tal como expresé en la anterior oportunidad, ello, se condice con la tesitura expuesta en numerosos precedentes en que se debió dirimir la cuestión de competencia material entre los jueces de primera instancia, en lo relativo a que *"...en los casos en que corresponde que la competencia sea dirimida a favor del fuero Civil y Comercial es cuando ...la parte acuda libre y voluntariamente al proceso común de ejecución de sentencias previsto en el CPCCER acudiendo ante la Mesa Única Informatizada a fin que sortee el Juzgado al cual le corresponderá entender, pero no en casos como el presente en que la parte optó por tramitar la ejecución de sentencia de la acción de amparo ante el juez de dicho procedimiento"* (conf. autos **"AHUMADA, Luis Alberto y otros s/ Cumplimiento de sentencia en Causa Nº 9.559 Caratulada: 'Ahumada, Luis Alberto y Otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de E.R. -Acción de Amparo' y acum. Nº 9.561 s/ ...COMPETENCIA"**, sent. de este STJ en pleno de fecha 30/06/2009; autos **"CARBALLO TAJES, Jorge Luis y OTRA en representación de su hija menor C.T.H.A. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) s/ Acción de Amparo -Cuestión de Competencia"**, sent. del 06/11./2019; y

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

autos **"IANELLO, Elena Viviana en representación de su hijo Menor c/ IOSPER s/ Acción de Amparo -Ejecución de Sentencia", Expte. N° 24.184**, sent. del 01/10/2019).

II.- Que, debiendo resolver el planteo impugnatorio de la apelante, creo necesario realizar una síntesis de las cuestiones vinculadas a la medida cautelar solicitada por la amparista;

1) Por sentencia de este Superior Tribunal de Justicia se ordenó el 22/10/21 ejecutar por la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos -SAER-, con la colaboración del Municipio de Ibicuy, en un **plazo máximo de ciento ochenta días (180) días de quedar firme ese veredicto, un estudio de impacto acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas**, de conformidad con los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

2) La actora el 1/4/22 instó la ejecución de sentencia, ante la inacción del Estado Provincial quien desde el dictado de la sentencia del STJ no había ejercido ningún acto tendiente a ejecutar el estudio de impacto ambiental acumulativo -EIAA-. El 27/5/22 la magistrada actuante hizo lugar a una serie de medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia.

3) El Superior Tribunal de Justicia -por mayoría- el 13/8/22 dispuso -en lo que aquí interesa- el rechazo del recurso de apelación de la demandada Provincia de Entre Ríos, con la consecuente **confirmación** del decisorio del 27/5/22 en su punto 3 inciso c), en el cual la magistrada actuante ordenó la **suspensión** preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de **otorgamiento y/o habilitación**, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del Estudio de Impacto Ambiental acumulativo.

Por otra parte, la sentencia allí dictada **revocó parcialmente el punto 3 inciso c)**, haciendo lugar al recurso de apelación de la demandada YPF SA, en cuanto a la **suspensión** de todo trámite

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

municipal y/o provincial de **renovación** de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental de permisos de uso y certificados de aptitud ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas.

4) El 19/9/22 la jueza requirió a la SAER -en virtud de lo solicitado por la accionante- que brinde informe sobre los avances en el EIAA, a lo cual la Secretaria de Ambiente informó que se encontraba pendiente de presentación el primer informe parcial de la Universidad Nacional de La Plata a la espera del pago del 30% del presupuesto. El 14/10/22 se presenta el Informe de Impacto Ambiental -primera parte- revisión de antecedentes.

En fecha 16/12/22 la magistrada solicita informe actualizado del estado de cumplimiento y avance de las etapas del EIAA, luego concede una prórroga de 5 días a pedido de la Fiscalía de Estado, y el 27/12/22 la Secretaria de Ambiente presenta un informe en el cual admite que no se han realizado avances en relación al último informe por inconvenientes en el pago, que tramita ante la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos.

5) La accionante el 13/1/23 solicita la habilitación de feria y que se haga lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar, requiriendo que las autoridades de la Provincia de Entre Ríos se abstengan de habilitar nuevas canteras en la zona de extracción de arenas silíceas en el Departamento de Ibicuy. Ello, a raíz de haber tomado conocimiento de que el emprendimiento Minera Orosmayo SA se encuentra tramitando una habilitación de dos canteras y una planta de lavado de arenas silíceas en la localidad Médanos.

Que el 20/1/23 el Superior Gobierno contesta el traslado conferido, agregando informe del Director de Asuntos Jurídicos de la SAER, quien refiere que se ha dado continuidad al trámite de evaluación de impacto ambiental presentado por la cantera Orosmayo SA, la que se encuentra fuera del Departamento Ibicuy, más precisamente entre los kms. 181 y 183 de la Ruta Nacional Nº 12, aproximadamente a 18 kms. de la zona propuesta para la realización del EIAA.

6) Que el Fiscal de Coordinación a cargo de la Procuración General -en feria-, emitió su dictamen entendiendo que si se considera que

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

la cantera Orosmayo SA se encuentra dentro de la orden de suspensión recaída en autos, existe una orden vigente al respecto que se encuentra firme y consentida por las partes, mientras que si se determina que está fuera de la zona, la accionante debería iniciar una acción autónoma.

Seguidamente, emitió el dictamen de su competencia la Defensora Pública Nº 9 a cargo de la Defensoría General -en feria-, quien propició hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en función del principio precautorio, siendo que la cantera se encontraría a escasos 18 kms. de la zona a analizar por el EIAA.

7) El magistrado a cargo del juzgado de feria dictó sentencia, haciendo lugar a la medida de prohibición de innovar, ordenando al Estado Provincial que suspenda toda tramitación administrativa que tenga por finalidad obtener una autorización administrativa de canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas en la zona afectada en el Delta entrerriano.

III.- Que, el demandado Estado Provincial se agravia respecto de la decisión tomada por el juez de feria entendiendo que la misma viola derechos y garantías constitucionales al exorbitar los términos en que fue trabada la litis, afecta el principio de congruencia procesal y no pondera el daño cierto que implica para la provincia la medida adoptada.

Adelanto aquí, que -a mi juicio- **corresponde confirmar lo decidido por el magistrado actuante en la instancia de mérito, siendo ello razonable, toda vez que en el *sub lite* este STJ ordenó la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo en la zona afectada por los procesos extractivos de arenas silíceas, y en el marco del control del cumplimiento del EIAA se ordenó la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento y/o habilitación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental que se relacionen con emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas hasta tanto se concluya la confección del EIAA.**

De ello emerge que, sin perjuicio de que la medida de

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

suspensión de habilitación de nuevas canteras no tienen una delimitación geográfica precisa -es decir no se circunscribe al Departamento Ibicuy como alega la demandada-, resulta evidente que la autorización para la instalación de un nuevo establecimiento de extracción de arenas silíceas y planta de lavado a solo 18 kilómetros de la zona propuesta para el EIAA, debe ser suspendida hasta tanto se cumpla con la elaboración del mentado estudio.

Del informe presentado por la SAER obrante en la contestación del traslado del 20/1/23, surge que la planta extractiva de arenas Orosmayo SA se encuentra ubicada entre los kms. 181 y 183 de la Ruta Nacional N°12, datos que también pueden constatarse en la página web de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos (<https://www.entrerios.gov.ar/ambiente/index.php?codigo=162&codsubmenu=318&modulo=&codppal=95>), en la sección de "Información para la comunidad", en donde obra presentación del estudio de impacto ambiental de la cantera Orosmayo SA, en la cual en su parte 3 se halla el folio real del inmueble ubicado en el Distrito Ceibas, Departamento Gualaguaychú.

En suma, carece de razonabilidad la defensa esgrimida por el Estado Provincial en cuanto sostiene que el establecimiento Orosmayo SA se encuentra en el Departamento Gualaguaychú, y no el Departamento Ibicuy -en donde según alega sería efectiva la medida de suspensión de habilitación de canteras-; siendo que la delimitación de los departamentos provinciales mencionados se da en ese territorio por la Ruta Nacional N° 12; así pues, al encontrarse el establecimiento del lado norte de la ruta pertenece al Departamento Gualaguaychú, mientras que en el lado sur de ésta -es decir, apenas cruzando la vía de comunicación- comienza el Departamento Ibicuy. Lo que aquí importa, es que la explotación minera que el gobierno provincial pretende autorizar se encuentra a sólo 18 kilómetros de la zona afectada por la extracción de arenas silíceas y en donde se está realizando el EIAA.

Bajo tales circunstancias, la medida cautelar de prohibición de innovar dictada por el juez se enmarca en el rol de control del cumplimiento de la sentencia, mediante el cual puede adoptar las providencias adecuadas para la tutela específica de las obligaciones de

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

hacer o de no hacer. En el presente caso, tratándose de un conflicto ambiental, y tal como lo ha señalado el Ministro de la CSJN, Dr. Ricardo L. Lorenzetti, *"la espera 'consume' el bien jurídico protegido, de modo tal que mantener la situación es fallar cuando ya no existe interés por extinción natural e injusta del conflicto"* (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Derecho Ambiental", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 389/390).

Así pues, en el *sub case* el magistrado, consideró procedente la medida cautelar habiendo constatado la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, todo ello en el marco de los principios preventivo y precautorio. En este punto, y confirmando lo acertado del despacho de la medida cautelar, resulta preciso recordar lo establecido por la CSJN al señalar que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de todo el funcionario público, y que armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo implica efectuar un juicio de ponderación razonable (Fallos 332:663).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y confirmar lo ordenado por el juez de mérito.

IV.- Que, en función de la solución que propongo, considero que las costas de esta instancia deberán imponerse al demandado Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

V.- Que, arribando firme la regulación de los emolumentos efectuada en la instancia de mérito, corresponde fijar los honorarios por su actuación ante esta alzada de la **Dra. Valeria Inés Enderle** en la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$24.750)** -cfr. arts. 64 y 91 de la Ley 7046-; sin que corresponda regular honorarios al profesional que interviene como apoderado de la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley 7046.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARBONELL, dijo:

I.- Sintetizados los precedentes relevantes del subexámene por el Vocal ponente, me remito a ellos en honor a la brevedad e ingreso al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento, adelantando que voy a

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

acompañar la solución que propicia el Dr. Carlomagno, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

En tal cometido, cabe preliminarmente destacar que el pronunciamiento que viene siendo objeto de impugnación refiere al dictado por el Juez de Feria Dr. Hugo Gonzalez Elias en fecha 30 de enero de 2023; que tiene relación con el cumplimiento de sentencia de fecha 27/05/2022 confirmado parcialmente por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 13/08/2022; y que ordenó al Estado Provincial que suspenda toda tramitación administrativa -en el estado en que se encuentre- que tenga por finalidad obtener una autorización administrativa de parte de emprendimientos de canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas en la zona afectada en el Delta entrerriano.

Primeramente, cuadra precisar que la medida cautelar dispuesta, ha sido dentro de un proceso de ejecución de sentencia de amparo, de acuerdo a mi postura ya mencionada en anterior intervención de fecha 13/08/23.

A su vez, si bien el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dispone que solo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles, corresponde adoptar un criterio flexible respecto de una resolución que dispone una medida cautelar, teniendo en cuenta los efectos conclusivos que posee.

II.- Sentado ello, es dable mencionar que la resolución de cumplimiento de fecha 27/05/22 dispuso la suspensión preventiva y precautoria de todo trámite municipal y/o provincial de otorgamiento y/o habilitación, de permisos de uso, certificados de aptitud ambiental y/o finalización de trámites de Evaluación de Impacto ambiental, y lo hizo en relación a una actividad en particular -emprendimientos de extracción de arenas silíceas y/o de plantas de lavado de arenas silíceas- hasta tanto se concluya la confección del EIAA.

Ahora bien, vale destacar que la acción de amparo ambiental fue dirigida -en lo que aquí interesa- contra la Municipalidad de Ibicuy y el Estado Provincial, y como corolario de ello, la Secretaría de Ambiente de la Provincia no puede desconocer los efectos expansivos que posee la manda judicial, que tiene como objetivo primordial condicionar las futuras

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

autorizaciones administrativas que se pretendan iniciar hasta tanto se conozcan los resultados que arroje el Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo que fuera dispuesto, y el cual se encuentra en etapa de ejecución -movimiento digital. Descripción: Expte. 10480. Informe. Fecha: 26/09/22. Hora: 13:45; movimiento digital. Descripción: Informe Impacto Ambiental primera parte. Fecha:14/10/22. Hora: 11:06-.

En virtud de ello, la indicación en el pronunciamiento impugnado por el Juez de Feria referido "a la zona afectada en el delta entrerriano" se vislumbra acertada, no resultando válido -como pretende el recurrente- reducir su ámbito de aplicación territorial solamente al Departamento de Islas del Ibicuy, teniendo en cuenta el bien colectivo ambiental que se intenta tutelar.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales..." (Fallos 329:2316, considerando 18 in fine).

Por su parte, nuestra Constitución Provincial en su artículo 22 establece el derecho "...a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común...".

Cabe recordar aquí, que "...el juez interviniente puede disponer de todas las medidas que sean conducentes para proteger en interés general, y su sentencia puede extenderse a cuestiones no sometidas expresamente por las partes. Así pues, tal norma impulsa un activismo

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

judicial amplio en la materia ambiental debido a la fuerte presencia del bien común comprometido en este tipo de procesos, para lo cual se dota al magistrado de diversas facultades discrecionales de las cuales puede valerse para la protección del bien que se busca resguardar..." (mi voto en "Fundación Cauce: Cultura Ambiental -Causa Ecologista- y Otro c/ Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otros s/ Acción de Amparo (Ambiental)". Expte. Nº 25405, sentencia del 13/08/22).

Bajo tales parámetros, la conducta desplegada por la Secretaría de Ambiente no se condice con los lineamientos dispuestos en el fallo puesto en crisis, y en consecuencia, voy a propiciar **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y **CONFIRMAR** la sentencia de grado.

III.- En relación a las costas de esta instancia, considero que deben imponerse al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos -artículo 20 LPC.

IV.- Corresponde regular a la Dra. Valeria Inés Enderle, por su actuación ante esta alzada, la suma de pesos veinticuatro mil setecientos cincuenta (\$24.750) conforme al artículo 64 de la Ley Nº7046; no regular honorarios al profesional interviniente por la demandada en virtud del artículo 15 de la ley arancelaria.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor

Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

En la relación a la cuestión de fondo debatida, costas y honorarios profesionales, adhiero al voto del Dr. Carubia.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora

Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

1.- Sintetizados los antecedentes de la cuestión a resolver por el colega del primer voto, me remito a ellos en honor a la brevedad e ingresando al tratamiento del recurso, formulo mi adhesión a los fundamentos y la solución propuesta por el doctor Carlomagno que viene auspiciada -a mi entender con argumentos complementarios a los cuales también adhiero- por el doctor Carbonell.

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

Solo destaco que la medida cautelar admitida resulta a todas luces razonable y respetuosa de los parámetros fijados en la sentencia definitiva y en la resolución dictada por este Superior Tribunal en fecha 13/08/2022 en el marco de la ejecución de aquella.

En esta última oportunidad sostuve que el juez o la jueza natural de la acción, es competente para dirimir toda diligencia relativa al procedimiento executorio de la decisión adoptada, y a tales fines cuenta con todos los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para lograr tal cometido.

Además como referí aquella vez, en este caso la prohibición que pesa sobre el Estado para la habilitación de nuevos emprendimientos de canteras y/o plantas de lavado de arenas silíceas en la zona afectada es de carácter temporal hasta tanto se cumpla con el estudio ordenado en el fallo de fondo. Así resulta lógico que, si lo que se pretende es evaluar el impacto que puede generar sobre el ambiente tal actividad, hasta tanto se conozcan los resultados del EIA acumulativo y se garanticen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, no se sigan autorizando y/o habilitando nuevos emprendimientos de similares características.

En lo demás, el argumento referido a la ubicación en donde pretende instalarse los establecimientos aparece claramente superfluo porque la sentencia no delimitó sus efectos exclusivamente al Departamento Ibicuy y como señala el señor Vocal que comanda este acuerdo, lo que importa en el caso es que la explotación que se pretende autorizar se encuentra a escasos kilómetros de la zona afectada y en donde se está realizando el EIAA.

Finalmente destaco que la decisión del juez que intervino en feria se enmarca en el activismo judicial que en materia ambiental establece la norma del art. 32 de la Ley 25.675, siguiendo asimismo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, en asuntos concernientes a la tutela ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin y que, en esos casos, se presenta una revalorización de las

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. Nº 25405.-

atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez [o jueza] espectador (Fallos 329:3493).

En efecto, debe recordarse que, cuando se persigue la tutela del bien colectivo del ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos 329:2316) y que la adopción de medidas conducentes para despejar la incertidumbre sobre los perjuicios en materia ambiental emana de la propia reglamentación local en cuanto dispone en su art. 76 que la sentencia podrá "a) *Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo*" (Ley 8369 modif por Ley 10704).

En tal contexto, y por los motivos que exponen los votos precedentes a los cuales adhiero, considero acertada la decisión adoptada hasta tanto el estudio ordenado en autos permita dilucidar los potenciales efectos que la actividad extractiva pueda haber generado o genere hacia el futuro.

En conclusión, acompaño la propuesta proyectada por los doctores Carlomagno y Carbonell y propicio rechazar el recurso de apelación articulado, con costas al recurrente.

2.- Los honorarios profesionales de la letrada **Valeria Inés Enderle** por la actuación desplegada en esta alzada se fijan en la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$24.750)** -arts. 64, 91, siguientes y concordantes de la Ley 7046-; sin que corresponda regular honorarios al apoderado de la parte demandada de conformidad a la forma que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 15 de la norma arancelaria local

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y *por mayoría*- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos contra la resolución de fecha 30 de enero de 2023, la que, por los fundamentos de la presente, se confirma.

3º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado

"FUNDACION CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)", Expte. N° 25405.-

Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

4º) REGULAR los honorarios por su actuación ante esta Alzada de la **Dra. Valeria Inés Enderle** en la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$24.750)** -cfr. arts. 64 y 91 de la Ley 7046-; no regular honorarios al profesional que interviene como apoderado de la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley 7046.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 4 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **primero** de **marzo** de **2023** en los autos "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL - CAUSA ECOLOGISTA - Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO (AMBIENTAL)**", Expte. N° 25405, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la señora y los señores Vocales **Daniel O. Carubia (En disidencia), Germán R. F. Carlomagno, Miguel A. Giorgio (En disidencia), Martín F. Carbonell y Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.- Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-**

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-